

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520160025700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Stella Chavarro Chicue y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere en derecho la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Luz Stella Chavarro Chicue, Gentil Correa Pil, Leonardo Correa Chavarro, Jorge Eduardo Correa Chavarro, José Ricardo Correa Chavarro, Claudia Marcela Correa Chavarro, Diana Patricia Correa Chavarro, Sonia Geraldine Flórez Correa, Ferney Orlando Flórez Jiménez, Samantha Torres Correa y Paula Camila Flórez Correa, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-. administrativa, extracontractualmente responsable de la totalidad de los DAÑOS y PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVOS, INMATERIALES (DAÑO A LA SALUD Y MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE VENCIDO y LUCRO CESANTE FUTURO que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro los señores: LUZ STELLA CHAVARRO CHICUE, GENTIL CORREA PIL, LEONARDO CORREA CHAVARRO, JORGE EDUARDO CORREA CHAVARRO, JOSE RICARDO CORREA CHAVARRO, CLAUDIA MARCELA CORREA CHAVARRO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor SAMANTHA TORRES CORREA, DIANA PATRICIA CORREA CHAVARRO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas

menores PAULA CAMILA FLOREZ CORREA y SONIA GERALDINE FLOREZ CORREA Y FERNEY ORLANDO FLOREZ JIMENEZ (cuñado) por la muerte de la señorita Patrullera MARTHA ISABEL CORREA CHAVARRO, en hechos ocurridos el día 21 de enero de 2015 cuando fue asesinada de cinco impactos con arma de fuego que le ocasionara otro patrullero de la Policía Nacional con su arma de dotación oficial, muerte ocurrida dentro de las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, cuando ella se encontraba laborando en la oficina de Asuntos Internacionales ubicada en el tercer piso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se solicita CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, al pago de los siguientes perjuicios:

Perjuicios Morales o Perjuicios de Orden Subjetivo

PARA SUS FAMILIARES

Son aquellos daños percibidos en forma subjetiva por los directos afectados con la muerte de su ser querido y que les generó como consecuencia, un doloroso estropicio moral y psicológico que para el caso que nos ocupa, por el daño irreversible, por el dolor, la tristeza que padecieron y continúan padeciendo

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V
Luz Stella Chavarro Chicue	Madre	100 SMLMV
Gentil Correa Pil	Padre	100 SMLMV
Leonardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Jorge Eduardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Jose Ricardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Claudia Marcela Correa Chavarro	Hermana	50 SMLMV
Samantha Torres Correa	Sobrina	35 SMLMV
Diana Patricia Correa Chavarro	Hermana	50 SMLMV
Paula Camila Flórez Correa	Sobrina	35 SMLMV
Sonia Geraldine Flórez Correa	Sobrina	35 SMLMV
Ferney Orlando Flórez Jiménez	Cuñado	25 SMLMV
TOTAL No. DE SALARIOS VIGENTES		580 SMLMV* 689.454
TOTAL EN PESOS		\$ 399.883.320

TOTAL PERJUICIOS MORALES: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$399.883.320)

(...)

Así las cosas, atendiendo los parámetros establecidos por el Honorable Consejo de Estado y como en este caso se acreditan las relaciones de parentesco con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento de LUZ STELLA CHAVARRO CHICUE y GENTIL CORREA PIL padres de la señorita Patrullera fallecida MARTHA ISABEL CORREA CHAVARRO y con LEONARDO CORREA CHAVARRO, JORGE EDUARDO CORREA CHAVARRO, JOSE RICARDO CORREA CHAVARRO, CLAUDIA MARCELA CORREA CHAVARRO y DIANA PATRICIA CORREA CHAVARRO, en calidad de hermanos de la víctima directa. Igualmente se acreditará las relaciones de parentesco entre la señorita fallecida MARTHA ISABEL CORREA CHAVARRO, y sus sobrinas SAMANTHA TORRES CORREA, PAULA CAMILA FLOREZ CORREA y SONIA GERALDINE FLOREZ CORREA, hijas de sus hermanas CLAUDIA MARCELA CORREA CHAVARRO y DIANA PATRICIA CORREA CHAVARRO. Asimismo, la relación de afinidad que existía entre la señorita

Martha Isabel y su cuñado FERNEY ORLANDO FLOREZ JIMENEZ, esposo de su hermana DIANA PATRICIA CORREA CHAVARRO y padre de sus sobrinas menores PAULA CAMILA FLOREZ CORREA y SONIA GERALDINE FLOREZ CORREA, a través de una declaración extra proceso la cual será ratificada en la recepción testimonial.

Perjuicio a la vida de relación denominado ahora por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado Daño a la Salud.

(...)

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.L.M.V
Luz Stella Chavarro Chicue	Madre	100 SMLMV
Gentil Correa Pil	Padre	100 SMLMV
Leonardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Jorge Eduardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Jose Ricardo Correa Chavarro	Hermano	50 SMLMV
Claudia Marcela Correa Chavarro	Hermana	50 SMLMV
Samantha Torres Correa	Sobrina	35 SMLMV
Diana Patricia Correa Chavarro	Hermana	50 SMLMV
Paula Camila Flórez Correa	Sobrina	35 SMLMV
Sonia Geraldine Flórez Correa	Sobrina	35 SMLMV
TOTAL No. DE SALARIOS VIGENTES		555 SMLMV* 689.454
TOTAL EN PESOS		\$ 382.646.970

PERJUICIOS MATERIALES INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA

La suma que resulte de la liquidación que se efectuó con base en el salario que devengaba la señorita Patrullera MARTHA ISABEL CORREA CHAVARRO, para el día de su muerte perjuicios que se solicitan a título indemnizatorio teniendo en cuenta que su muerte fue por una falla del servicio lo que obliga a resarcir el daño de manera integral a quien causo el detrimento, porque por causa y razón del asesinato cruel e inhumano sufrido en la humanidad de la PT. CORREA CHAVARRO ocurrido por una falla del servicio como es la omisión de la seguridad que debía brindar el Comité de Seguridad Física para las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional y del personal que labora al interior de este edificio creado mediante la resolución No. 05148 del 31-12-2013 por la cual se adoptaron normas internas de seguridad de instalaciones físicas y para las personas

Sobre la solicitud del reconocimiento y tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de los señores GENTIL CORREA PIL Y LUZ STELLA CHAVARRO CHICUE a favor de los padres de la señorita Patrullera fallecida, se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado en su de unificación jurisprudencial que ha señalado:

"Que esta indemnización sólo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre".

En el presente caso, se solicita el reconocimiento de este perjuicio patrimonial a favor de los padres de la señorita Patrullera fallecida MARTHA ISABELCORREA CHAVARRRO, para cuyo efecto deberá tenerse en cuenta que la occisa era soltera, no tenía hijos, y prestaba ayuda económica, permanente y efectiva a sus padres con el salario que devengaba como Patrullera en la Policía Nacional.

Así las cosas, para el cálculo del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre la fecha de los hechos 21 de enero de 2015, hasta la presentación de la demanda a teniendo en cuenta el ingreso base de (\$ 1.199.543) es decir al salario que devengaba la víctima al momento de los hechos más las dos mesadas de primas al igual que se le deberá sumar el veinticinco por ciento de más por prestaciones sociales.

(...)

TERCERO: *Que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar a mis poderdantes el valor que se determine como indemnización, en el respectivo fallo condenatorio, dentro del término establecido en la ley para ello, reconociendo y pagando la correspondiente actualización del pago total de la indemnización y los intereses respectivos, normales y moratorios, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha en la cual se efectuó su pago efectivo; obligándose también a la demandadas, a reconocer y pagar los intereses moratorios que se lleguen a causar durante el tiempo que transcurra desde la fecha de ejecutoria del respectivo fallo condenatorio, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la indemnización decretada.*

(...)

CUARTO: *Que se condene en costas a la demandada, dentro de los cuales además deberá reconocerse la suma de DICECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), que la parte demandante canceló a la Dra. LILIANA perito Forense por los dictámenes periciales realizados.*

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico relevante de la demanda (Fls. 9-12), es el siguiente:

- La Patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, era miembro activo en el grado de Patrullera de esa Institución, a la que ingresó el día 17 de enero de 2011, y que de la misma fue retirada el día 21 de enero de 2015, por muerte, acreditando a esa fecha un tiempo de servicios de 4 años, 3 meses y 25 días.
- La Patrullera Martha Isabel Correa Chavarro para el día 21 de enero de 2015, era miembro activo de la Policía Nacional y prestaba sus servicios en la Policía Nacional en la oficina de Asuntos Internacionales.
- El día 21 de enero de 2015, a las 13:50 horas mientras se encontraba laborando en la oficina de asuntos internacionales, ubicada en el tercer piso de la Dirección General de la Policía, la Patrullera Martha Isabel Correa fue asesinada por el también Patrullero Manuel Bobadilla con arma de fuego (pistola) de dotación oficial disparándole en cinco oportunidades.
- El arma de dotación oficial con la que se le causó la muerte a la Patrullera Martha Isabel Correa Chavarro es de propiedad de la Policía Nacional, con características pistola SIG SAUER 9 MM, serial 33A001314, modelo SP 2022, asignada al señor Patrullero Manuel Esneider Bobadilla, quien era guía canino asignado a la seguridad del ingreso del parqueadero del Hospital Central de la Policía.
- Del acta de inspección a lugares realizada por Policía Judicial al Armerillo ubicado en el sótano del edificio de la Dirección General de la Policía Nacional en la que se cotejó que para el día 21 de enero de 2015, a las 11: 52 AM, se hizo entrega de la pistola SIG SAUER, serial 33A001314, al Patrullero Bobadilla Pacheco Manuel.
- Según lo consignado en el Oficio No. 2015-015412 de fecha 21 de enero de 2015, suscrito por el Mayor Hernán Felipe Pardo López Jefe Oficina de Seguridad Física de la Dirección General, se ratifica el daño causado a la familia Correa Chavarro, pues

informa que a las 14:05 horas, momento en los que se escucharon varias detonaciones al parecer por arma de fuego provenientes del tercer piso de la Dirección General. Al llegar al sitio, personal uniformado de la institución estaba evacuando a tres uniformados (dos hombres, una mujer) quienes presentaban aparentemente heridas por arma de fuego, los cuales fueron trasladados por el puente peatonal DIPON, a urgencias del HOCEN. En el lugar de los hechos se observaron varias vainillas en el piso y un arma de fuego en la recepción de la oficina de secretaria general; se desconoce los motivos que desencadenaron estos hechos. Posteriormente se procedió a acordonar la zona y se realizó la verificación del arma de fuego donde a simple observación se pudo establecer que se trataba de una pistola SIG-SAUER modelo SP 2022 con número de serie 33A 001314, asignada al señor Patrullero Manuel Sneider Bobadilla Pacheco, (...)

- En la declaración rendida por el Teniente ROBINSON FABIAN NIÑO MORALES, el 22 de enero de 2015, ante Oficina Control Disciplinario Interno de la Dirección General, quien fungía como oficial de servicio para el día de los hechos, señaló lo siguiente: *"PREGUNTA indique al despacho respecto de las órdenes dadas para la seguridad de las instalaciones respecto del porte de las armas de fuego dentro de las instalaciones policiales indicando quien hace ese control. CONTESTO: el control que realiza la guardia con respecto al personal civil y uniformado de otras unidades fuera de estas es el no ingreso de armas de fuego para realizar dichas diligencias al interior, pero quienes tienen el acceso al complejo con armamento son los señores escoltas de los señores Generales y el personal de la guardia que por necesidades del servicio ingresan en su totalidad a las diferentes dependencias y terrazas de la Dirección General: ". (subrayado fuera de texto).*
- Que de lo consignado en el oficio No. 300595 datado 08 de octubre de 2015, signado por el Jefe de Seguridad Física de la Dirección General mayor JOHN JAIRO URREA ROZO dando respuesta dada a petición radicada el 18 enero de 2016 indica: *"Las medidas de seguridad para el ingreso al tercer piso de la Dirección General antes del 21 de enero de 2015, se encuentran establecidas mediante resolución No. 05148 del 31 diciembre de 2013, "Por la cual se adoptan normas internas y se crea el comité de seguridad para la Dirección General de la Policía Nacional". Capítulo II del control al ingreso y salida de personas y elementos"(....)*
- El director de la Policía Nacional, mediante auto datado 20 de febrero de 2015, ordena la apertura del informe administrativo por muerte No. 002 de 2015 correspondiente a la señora MARTHA ISABEL CORREA CHAVARRO y determina de acuerdo al artículo 69 del decreto 1091 de 1995, en concordancia con el decreto 4433 de 2004, establece que la muerte ocurrió en **"EN ACTOS DEL SERVICIO"**.
- Dentro de la apertura del informativo administrativo se recibió la declaración del mayor Marlon Mike Toro, quien se encontraba laborando en la oficina de Asuntos Internacionales, siendo testigo de los hechos en la que expuso: *"Eran aproximadamente las 14:05 pm yo había pasado el filtro de seguridad del tercer piso y me encontraba caminando hacia la entrada de la oficina de Asuntos Internacionales cuando observé que salió un uniformado de la GASIN y dirigiéndose hacia el pasillo que conecta a GASIN con SEGEN, accionó una pistola y propinó disparos contra el personal que se encontraba en el pasillo, los hechos sucedieron muy rápido solo alcancé a ver como el señor Mayor Ricardo Romero reaccionó para defender la vida de la Patrullera Martha Correa (....)"*
- Que de la declaración del Patrullero Erwin Gabriel Caicedo Zambrano, identificado con la CC 80.746.578, quien fungía como administrador del soporte técnico (cámaras) seguridad Física Dirección General: el día 21 de enero de 2015 manifestó: *"(....)luego de presentarse las detonaciones se me ordenó la verificación de los videos de las cámaras especialmente las del tercer piso para verificar la novedad ocurrida, al revisar los videos se observa que el patrullero Manuel Sneider Bobadilla Pacheco impacta con*

su arma de dotación en la persona de la señorita MARTHA ISABEL CORREA cuando ella iba saliendo de la oficina de Asuntos Internacionales” (...)

1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Invoca los preceptos legales y constitucionales de la responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños causados a particulares, estipulada en el artículo 90 de la Constitución Política.

Señala que la muerte de la patrullera Correa Chavarro se subsume dentro de una falla probada por el actuar omisivo de los funcionarios responsables de la Seguridad Física de las Instalaciones y de las personas que laboran en la Dirección General de la Policía, ya que resulta censurable que la misma Policía adopte sus normas internas a través de la Resolución No. 05148 de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante la cual crea el Comité de Seguridad Física para la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de la cual se estableció la prohibición expresa del ingreso de armas de fuego a estas instalaciones, tanto a visitantes como a funcionarios, y las pase por alto, máxime que se trata de una unidad donde pernotan los altos mandos de la cúpula policial.

Sobre la falla indica que la misma se prueba con el hecho de que a pesar de que la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la resolución. No. 05148 del 31 de diciembre de 2013, prohíbe taxativamente que sus funcionarios deambulen al interior de las instalaciones con armamento el señor Patrullero Manuel Bobadilla el día 21 de enero de 2015, se paseaba tranquilamente con el arma de dotación oficial y permitiéndoles el ingreso al tercer el piso. Aduce que, por la falta de control de la demandada sobre el arma de propiedad de la institución, se permitió que uno de sus agentes portara el arma de dotación oficial dentro de las instalaciones estando prohibido su porte.

Señala que la existencia del daño antijurídico está demostrado que fue ocasionado a los demandantes padres, hermanos y sobrinas, con ocasión de la muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro como consecuencia de cinco impactos por arma de fuego, ocasionados por otro patrullero de la institución en servicio activo con el arma de dotación oficial, cuando ella se encontraba laborando en la Oficina de Asuntos Internacionales ubicada en el tercer piso del edificio de la Dirección General de la Policía.

Adicionalmente señala que los hechos cometidos en contra de la patrullera Martha Isabel Correa constituyen violencia contra la mujer y discriminación de género.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada Policía Nacional, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio y hecho de un tercero. Frente al primero, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la Fuerza Pública están en el deber de soportar los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan por su propia naturaleza se consideran como normales. En ese sentido, señala que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad, porque la patrullera perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones que se encontraba realizando en la dirección general de la Policía Nacional, cuando fue asesinada por el patrullero Manuel Bobadilla por situaciones personales debido a una relación sentimental.

Y frente al hecho exclusivo de un tercero, indicó que en el presente caso existen factores que excluyen de toda responsabilidad a la Policía Nacional por la muerte de la patrullera

Martha Isabel Correa, porque en las pruebas allegadas al proceso queda demostrado que tanto victimario como víctima eran novios; y que el ataque perpetrado por el patrullero Bobadilla fue por motivos personales ajenos totalmente al servicio de la Policía que prestaba ese día como miembro de la seguridad del complejo de la Dirección General. Por ello, considera que se configura el hecho de un tercero ya que no se puede desconocer que fue el patrullero Bobadilla quien movido por situaciones meramente pasionales y de índole personal decidió libre, voluntaria y autónomamente accionar su arma en contra de la patrullera Correa Chavarro.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

Con escrito radicado el 30 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante señaló que se encuentra demostrada la falla provocada por la omisión a su propio reglamento interno, que consiste en la prohibición expresa de ingreso de armas al interior de las instalaciones del edificio de la dirección general de la policía. Directrices que no se cumplieron, más aún cuando se le asigna arma dotación a un uniformado que tiene como función guía canino; siempre estaba seguro en el parqueadero de la entrada de los señores generales. Esta prohibición, según la demandante, se encuentra establecida en la resolución número 5148 de 31 de diciembre de 2013.

Aunado a lo anterior, precisó que no se previeron las medidas de seguridad al interior de las instalaciones, específicamente en el filtro de ingreso y salida de visitantes y funcionarios del tercer piso de ese complejo, resultando ser ello la causa directa que conllevó a que la patrullera fuera asesinada con cinco impactos por arma de fuego. Señala, además, que la responsabilidad en este caso deviene de la responsabilidad objetiva por el rompimiento de las cargas públicas de los demandantes por la muerte de su familiar.

Concluye afirmando que no cabe duda de que la entidad demandada no puede evadir su responsabilidad trasladándola al hecho exclusivo de un tercero, menos aún cuando no pudo desvirtuar que la muerte de la señora patrullera obedeció a una omisión al desacatar normas internas de estricta prohibición de ingreso de armas al interior del edificio de la Policía.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2020, reiteró los argumentos de la contestación de la demanda en el sentido de señalar que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio, ya que el lamentable suceso, se dio en circunstancias ajenas a la función constitucional y legal, y el actuar del uniformado que cometió la conducta lo hizo por fuera de la actividad del servicio de policía a la cual había sido asignado.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado para señalar que no se configura la responsabilidad patrimonial de la administración, pues el daño no le es imputable, pues éste obedeció a comportamientos o procedimientos de índole personal que realizan sus funcionarios. Tal hecho entonces conlleva a una eximente de responsabilidad como lo es la culpa personal del agente.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, en hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 dentro de las instalaciones de la policía.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2016 (Fl. 62, c.1) y mediante auto del 01 de marzo de 2017 se admitió la demanda (Fls. 68-69 c.1).
- La entidad demandada contestó dentro del término, concretamente el 31 de agosto de 2017 (Fls 95-99 c.1).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 27 de abril de 2018, se celebró la audiencia inicial, en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 143-146 c.1).
- El 19 de 2018, se llevó a cabo la audiencia pruebas (Fls. 229-235 c.1), en donde se realizó la contradicción del dictamen pericial, se recibió el testimonio decretado y se reiteró el oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación; el 29 de enero de 2019 y el 20 de enero de 2020³, se continuó con el recaudo de las pruebas, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.
- El 30 de enero y el 03 de febrero de 2020 (Fol. 269-284 c.1) los apoderados judiciales de las partes, presentaron sus alegatos de conclusión.
- El 08 de junio de 2020, según constancia Secretarial (Fl. 285 c.1), el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁴ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. El daño y sus características

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, respecto del daño como primer elemento de la responsabilidad, Juan Carlos Henao⁸, señala:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta

³ Fls. 246-247 y 266-267 c.1

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ibídem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁷ Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”⁹

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.

6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

2.5. CASO EN CONCRETO

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, en hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 dentro de las instalaciones de la policía.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Informe de novedad del 21 de enero sobre los hechos en donde resultó herida mortalmente la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, suscrito por el mayor Hernán Felipe Pardo López, jefe de la Oficina de Seguridad Física de la Dirección General de la Policía Nacional. (fol. 323 c.2)

- Investigación relacionada con el informe administrativo de prestaciones por muerte No. 002 del 2015, en donde se recibieron las declaraciones del Mayor Marlon Mike Toro, Erwin Gabriel Caicedo Zambrano, José Lubier Méndez Alvarado (Fol. 325-331 c.2)
- Informe administrativo por muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro del 20 de febrero de 2015. (fol. 324: 332-333 c.2)
- Copia de la Resolución No. 5148 del 2013, mediante la cual se adoptan normas internas y se crea el comité de seguridad física para la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia. (fol. 336 y 347-350 c.2)
- Informe sobre las funciones que cumplen los guías caninos que prestan seguridad en las instalaciones del edificio de la dirección general de la policía. (Fol. 341 c.2)
- Informe de las funciones que se encontraba realizando Manuel Bobadilla el 21 de enero de 2015 al interior del edificio de la Dirección General de la Policía Nacional. (Fol. 370 c.2)
- Acta de asignación del armamento al patrullero Manuel Bobadilla, en donde consta la entrega del arma "pistola SIG SAUER SP2022 con cartucho de calibre 9 MM." (Fol. 371-372.)
- Declaración ante la oficina de control interno de los señores Fernando David Rodríguez Moros, Diego Nicolás Moreno Rodríguez, José Lubier Méndez Alvarado y Fabián Niño Morales. (373-386 c.2)
- Minuta de vigilancia donde se relaciona el turno que se encontraba prestando el patrullero Manuel Bobadilla el día 21 de enero de 2015. (Fol. 391 c.2)
- Fallos disciplinarios de primera y segunda instancia en donde se decidió destituir e inhabilitar por 10 años al patrullero Manuel Bobadilla por los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 relacionados con la muerte de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro. (fol. 421-490 c.2)
- Copia de extractos de la investigación adelantada dentro del proceso penal No. 2015-667 en contra del patrullero Manuel Bobadilla por los hechos ocurridos el 21 de enero de 2015 por el delito de homicidio agravado.
- Informe pericial de necropsia número 2015010111001000241 realizado al cuerpo de la señora Martha Isabel Correa Chavarro el 22 de enero de 2015. (Fol. 545-560 c.2)
- Informe pericial de balística forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el arma con la cual se perpetraron los homicidios de Martha Isabel Correa Chavarro y Ricardo Alberto Romero Sanabria. (564-574 c.2)
- Examen médico sobre el estado de salud mental del patrullero Manuel Bobadilla Pacheco, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fol. 125-140 c.1)
- Certificado del pago de seguro de vida realizado por la aseguradora previsora a los padres de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, por el seguro de vida que tenía la Policía Nacional a su favor. (fol. 174 c.1)

- Sentencia de segunda instancia reconocimiento pensión de sobrevivientes a favor de los padres de la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro. (fol. 178-212)
- Documentación relacionada con la Hoja de vida, hoja de servicio y salario devengado por la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro. (fol. 311-315 c.2).

2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto

Como se indicó en numerales precedentes, el daño *"es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*¹²

En el caso objeto de estudio, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, pues a pesar de no reposar en el plenario Registro Civil de Defunción, existe certeza que Martha Isabel Correa Chavarro, falleció el 21 de enero de 2015, producto de los impactos de bala recibidos cuando se encontraba laborando en el edificio de la Dirección General de la Policía Nacional, tal como lo indica el informe pericial de necropsia número 2015010111001000241 realizado al cuerpo de la señora Martha Isabel Correa Chavarro el 22 de enero de 2015 en donde se concluyó:

Causa básica de muerte shock hipovolémico de tipo hemorrágico secundario a heridas de tipo laceración por encima de la arteria iliaca derecha y vena cava inferior por encima de la bifurcación debido a proyectil de arma de fuego manera de muerte homicidio. (Fol. 546 c.2)

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per sé* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, en el sentido que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjetivo u objetivo) aplicable al caso.

Desde el ámbito fáctico, se observa el nexo de causalidad fáctica o material del daño con la entidad demandada, en la medida en que la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, falleció el 21 de enero de 2015, dentro de las instalaciones de la Dirección General de la Policía Nacional, producto de las heridas causadas por arma de fuego, propinadas por el también patrullero Manuel Esneider Bobadilla Pacheco. De ello dan cuenta las varias declaraciones recibidas por la Policía Nacional dentro de las investigaciones que se adelantaron con el fin de esclarecer los hechos acaecidos el 21 de enero de 2015 y las motivaciones del patrullero Manuel Bobadilla Pacheco para cometer el atroz acto. De tales declaraciones, se resalta la del auxiliar bachiller Andrés Felipe Manquillo Cotacio por ser testigo directo, quien sobre lo acaecido señaló lo siguiente:

"A eso como a las dos de la tarde llega mi patrullero Bobadilla y se notaba preocupado como azarado y me dice 'auxi llámeme a Martha' entonces yo ingreso allá donde está mi mayor con mi patrullera y le digo 'mi patrullera la necesita mi patrullero Bobadilla' entonces ella hace un gesto de rechazo, indicándome de qué no moleste, entonces yo me regresé donde mi patrullero

¹² Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

y le digo 'que por la espere porque se encuentra ocupada', el se queda ahí quieto esperando y pasados creo yo que unos cinco minutos vuelve y me insiste y me dice 'auxi dígame que venga que la necesito' entonces yo le digo mi patrullero que pena es que está ocupada entonces yo voy de nuevo a la oficina mi mayor y le digo 'mi Mayor que pena, necesitan a mi patrullera' entonces de igual ella me mira y vuelve y hace el mismo gesto como a la anterior, entonces yo me regreso al escritorio y le digo 'mi patrullero espere que ya viene' ahí ya mi patrullera sale y él le dice 'hola' mi patrullera le dice 'que quiere estoy ocupada' ahí sale mi intendente Rodríguez y le dice 'qué pasa Martica qué está asustada' entonces ella le dice 'nada mi intendente' entonces ahí ya mi mayor Romero sale de su oficina y le deja unos documentos en el escritorio de mi patrullera Martha y le dice 'Martha aquí están los documentos' entonces ella respondió 'ah bueno mi mayor ya voy', en este momento me doy cuenta que mi patrullera y mi patrullero tenía una discusión entonces el mayor Romero sale de la oficina y mi patrullera sale seguido detrás de mi mayor no buscándolo a él sino como de casualidad mi patrullera deja a mi patrullero ahí como en visto, ignorándolo y sale ahí es cuando ya mi patrullero Bobadilla se para en la puerta y grita fuerte 'Martha' saca su arma y empieza disparar apuntando hacia mi patrullera..." (Fol. 410 c.2)

Ahora bien, desde el ámbito jurídico es pertinente analizar si el daño por el que se reclama indemnización se debió a la falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada, al permitir que el autor de la conducta criminal portara arma de fuego y accediera al lugar donde se encontraba la referida patrullera, estando ello prohibido.

Al respecto, se tiene que la Resolución No. 5148 del 2013, mediante la cual se adoptan normas internas y se crea el comité de seguridad física para la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, establece:

"Artículo 3. Alcance: *es de obligatoria observancia para todas las personas que ingresen y permanezcan en las instalaciones de la dirección general de la policía nacional, independientemente de su pertenencia a las direcciones u oficinas asesoras que hacen parte de esta unidad policial.*

(...)

Artículo 15. Registros: *se practicarán a quienes pretendan ingresar a la dirección general de la policía nacional registros personales y a sus objetos en forma manual y técnica, completamente con la verificación de posibles órdenes de captura vigente y la confirmación telefónica con la dependencia a visitar. Para el control al ingreso y salida de personas y elementos se establecerá un filtros externos e internos.*

Parágrafo: **se prohíbe el ingreso de armas de fuego a las instalaciones de la dirección General de la policía nacional, tanto a visitantes, funcionarios,** *salvo las que se encuentran asignadas a los policías que conforman los esquemas de protección de los señores directores, subdirectores y jefes de oficinas asesoras. El jefe de seguridad física limitará la entrega en posesión de armamento a las personas encargadas de proteger a las personalidades que visitan el complejo. Se exceptúa el esquema de protección del señor presidente de la República." (Fol. 349 c.2) (énfasis del Despacho).*

Como se observa, dicha norma interna de la institución policial prohíbe el ingreso de arma de fuego al edificio de la Dirección General de la Policía Nacional, inclusive a los funcionarios de la institución, excepto quienes se encuentren dentro de las excepciones allí previstas.

Lo anterior indica que se cometieron irregularidades al omitir hacer las respectivas requisas para evitar que el patrullero Bobadilla Pacheco ascendiera al tercer piso del edificio para cometer el homicidio. En ese orden de ideas, no hay duda que quien le propinó los disparos a la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, cuando se encontraba en el tercer piso del edificio de la Dirección General de la Policía, fue el también patrullero Manuel Esneider Bobadilla, con su arma de dotación oficial, pistola SIG SAUER SP2022, calibre 9MM numero de serie 33A001314 propiedad de la Policía Nacional y que le había sido entregada el 6 de marzo de 2014 (Fol. 371.). Lo anterior, aparece corroborado con el

informe pericial de balística realizado a los casquillos hallados en el lugar de los hechos y en el cuerpo de la patrullera, donde se concluyó que efectivamente el arma con la que fue ultimada la patrullera Correa Chavarro era de dotación oficial (Fol. 563 y 568 c.2).

Sin embargo, según los móviles que llevaron al patrullero Bobadilla Pacheco a realizar el vil asesinato, evidencia que nada tienen que ver con las funciones asignadas. En efecto, el intendente Fernando David Rodríguez Moros, quien presenció lo sucedido el 21 de enero de 2015, declaró:

"Como es normal entramos a las 14:01 a la oficina, saludé a los dos auxiliares de policía verifiqué que oficial se encontraba en la oficina y noté que se encontraba mi mayor Romero dialogando en su escritorio con la patrullera Martha Correa, mi mayor Romero me llamó al escritorio le digo un segundito que voy a sacar el café, y me dirijo al agua caliente, cuando voy saliendo de la oficina van saliendo los otros suboficiales que van saliendo para la reunión de la DISEC y en toda la puerta de la oficina ya se encuentra la patrullera Martha a la cual le pregunto, que tiene porque la noto roja y los ojos rojos y le pregunto que tiene está asustada, ella responde no mi intendente nada estoy bien, en ese momento el intendente Dubier Méndez, me llama yo hago caso omiso a la llamada porque voy por el agua caliente, entonces él sale de la oficina y me llamó para firmar un acta cuando yo doy vuelta noto que está el compañero sentimental de la patrullera Martha, que trabaja en la guardia como guía, ellos están detrás del señor Sargento Dubier, una actitud como discutiendo sobre equis tema a los pocos segundos que ya tengo el café con agua caliente escucho el primer disparo cuando realizo una observación a todo el piso, sale mi mayor Romero de la oficina y en el segundo disparo cae al piso y noté que el patrullero o el compañero sentimental de Martha, está haciendo disparos a la compañera la cual se dirige a la secretaría general, mientras era disparada por la espalda cuando ella cae en la puerta de la Secretaría, él le hace dos disparos aproximadamente y toma el arma hacia su cuerpo y se dispara y cae sobre ella, cuando ya cesan los disparos me acerco y veo los tres cuerpos en el piso." (Fol. 374 c.2)

El auxiliar bachiller Diego Nicolás Moreno Rodríguez también declaró sobre lo sucedido el día de los hechos:

"Yo fui al baño me lavé las manos y volví a la oficina de asuntos internacionales de la Policía nacional porque había dejado los implementos de mi almuerzo, en ese momento ingreso a la oficina y veo al señor patrullero Bobadilla quien trabaja en la parte de seguridad de la dirección, es guía canino, en el momento lo veo a él y lo saludo, él me saluda; entre primero a buscar mi porta comidas y cuando lo tomo voy de salida, de momento mi compañero auxiliar Andrés Manquillo se encuentra sentado en el escritorio de recepción de la oficina de asuntos internacionales, cuando yo ya me voy a aproximando a la puerta el señor patrullero Bobadilla se encuentra en disposición de salir de la oficina de asuntos internacionales es cuando observo que él hace un movimiento con el brazo y ahí es cuando toma el arma, saca el arma una pistola 9 mm era la dotación pienso yo, Y es cuando llama a mi patrullera Marta Isabel Correa Chavarro y lo que yo me doy cuenta es que ella no le presta atención pero ella no está en mi campo visual, ella no le contesta para llamarla él le dijo Marta, en ese momento es cuando él como que acelera el paso veo que apunta y empieza disparar en varias ocasiones entre siete u ocho ocasiones hacia mi patrullera Martha." (Fol. 377 c.2)

También el día de los hechos, se recibió la declaración del señor Intendente Jorge Hernando Cárdenas Alfonso, quien relató:

PREGUNTADO: dígame por favor a este despacho si sabe usted en qué unidad labora este institucional. Contestó: el pertenece a la seguridad física de la dirección general. PREGUNTADO: dígame por favor a esta instancia si sabe qué función cumplía este policial a la hora de los hechos. CONTESTÓ. Se encontraba en la entrada de los señores generales como guía canino en la revisión de los vehículos o el parque automotor que ingresan a la dirección general por el parqueadero de los señores generales. PREGUNTADO: dígame por favor este despacho teniendo en cuenta su respuesta anterior si sabe qué actividad cumplía el señor patrullero Manuel Bobadilla Pacheco en el tercer piso a la hora de los hechos. CONTESTÓ: iba donde la patrullera Martha Isabel Correa, me manifestó que era por una cuestión de un bono y que no se demoraba. PREGUNTADO: indique el despacho si sabe de qué forma obtuvo este institucional la

autorización para desplazarse desde la entrada de los señores generales hasta el tercer piso de la dirección de la policía nacional. CONTESTÓ: yo le autorice, como quiera que soy el jefe directo de los días caninos; el patrullero Bobadilla es guía canino y atendiendo que el funcionario que recibía el turno ya iba a llegar, y sabiendo que era la pareja permanente del policial que trabajaba dentro de las instalaciones no le vi problema que fuera donde su esposa y yo me quede en el sitio, pendiente y esperando la llegada del policía que recibía. (Fol. 405-406 c.2)

Lo anterior no deja duda que la patrullera Martha Isabel Correa Chavarro, fue cruelmente atacada por su compañero sentimental el patrullero Manuel Bobadilla, utilizando su arma de dotación, de propiedad de la Policía Nacional.

Ahora, en relación con la responsabilidad del Estado causada por armas de fuego por sus agentes estatales cuando actúan en su esfera privada, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

"Sobre el particular la Sección Tercera, de tiempo atrás, ha señalado que cuando una autoridad pública ocasiona un daño en desarrollo de las funciones propias que le fueron constitucional y legalmente asignadas, la imputabilidad del mismo a la administración se estructura en la medida en que ha sido causado por un agente estatal o en que el hecho tiene un nexo o vínculo próximo y directo con el servicio, de esta manera, es posible inferir que el daño fue ocasionado como consecuencia y en el marco del ejercicio de una función administrativa.

*De modo que, si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecuta exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, **desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son juzgados como los de cualquier particular sin que tengan incidencia en las funciones asignadas constitucional y legalmente.***

De ahí que, si el servidor público no actúa con ocasión del servicio o invocando el mismo o prevalido de su autoridad frente al administrado, es decir, exteriorizando su calidad de funcionario público, el daño que cause no será atribuible al Estado, dado que ni la calidad de funcionario público, ni el hecho de portar el uniforme de la fuerza pública, ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño necesariamente vinculan a la Administración.

(...)

Además, de asumirse que el arma que usó el sargento segundo del Ejército Nacional Jhon Jairo Silva Reyes el día de los hechos era la de su dotación oficial, la sola utilización de este instrumento del servicio no implicaba su conexión con la función pública a su cargo y no constituye premisa automática de responsabilidad del Estado, como ya lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación.

(...)

*De ahí que el tipo de arma que portara el agresor -la cual no se comprobó que fuera su arma de dotación oficial-, no resulta determinante para atribuir el daño a la entidad demandada, aun cuando la víctima lo identificara como un miembro del Ejército Nacional, **dado que la motivación de su conducta no tuvo relación con el servicio ni con las funciones que normalmente ejercía en razón de su cargo.**"¹³*

Así las cosas, cobra especial relevancia que la motivación que llevó al patrullero Bobadilla a realizar el aberrante hecho, fue por cuestiones internas. El acto reprochable obedeció a una relación sentimental que tenían en sí los patrulleros involucrados, lo cual era conocido en la institución. Bajo esas circunstancias, el patrullero homicida, frente a los problemas sentimentales que tenía con la patrullera Correa Chavarro, quiso resolverlos de la peor

¹³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., cinco (05) de marzo dos mil veinte (2020), Radicación número: 41001-23-31-000-1999-00201-01(52294)

manera, como fue disparando en contra de ella hasta causarle la muerte, y autodespararse también con el mismo propósito, pero esto último le falló.

Bajo esas consideraciones, se observa que el patrullero homicida actuó exclusivamente en su esfera privada, desligado del servicio público. Es decir, la motivación de su conducta no tuvo relación con el servicio ni con las funciones que normalmente ejercía en razón de su cargo. Por tanto, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son juzgados como los de cualquier particular sin que tengan incidencia en las funciones asignadas constitucional y legalmente. Siendo esa la motivación interna que tenía el patrullero homicida respecto de su pareja sentimental, bien podía realizar su propósito criminal allí dentro de la institución policial o en cualquier otro lugar. Luego, el lugar era lo de menos; lo importante para él era que tuviera la ocasión de hacerlo. De modo, que si bien pudo haber omisión por parte de los funcionarios policiales al requisar al patrullero Bobadilla Pacheco para que no subiera armado al tercer piso donde se encontraba su víctima, tal circunstancia no se constituye en la causa directa y eficiente del daño, pues ésta solo lo fue la intención positiva de agredirla.

Además, téngase presente que, si bien era sabido dentro de la institución que los dos patrulleros involucrados en el lamentable suceso eran pareja sentimental, no aparece demostrado que la patrullera Correa Chavarro hubiera informado a sus superiores que tenía problemas en su relación de pareja con el patrullero Bobadilla Pacheco, para que se hubieran adoptado medidas de protección. Y solo en ese caso, sí se hubiera podido establecer que la omisión de impedir que el victimario subiera con arma de dotación al lugar donde se encontraba su víctima, habría sido la causa eficiente del daño. Obsérvese que cuando su pareja homicida subió al tercer piso para llamarla, y sus superiores le preguntaron que si le pasaba algo, ella (la referida patrullera) manifestó que no le pasaba nada. Y ante tal respuesta no se vio la necesidad de adoptar medidas de protección a su favor. Esto significa que si hubiera advertido que su vida o integridad personal corrían peligro debió haberlo informado; pero como no fue así, no fue posible a la institución brindarle protección, luego no puede hacerse reproche alguno por no hacer algo de lo cual desconocía o no se le había solicitado.

Adicionalmente, aunque el patrullero Bobadilla Pacheco cumplía sus funciones como guía canino y guarda de seguridad en el parqueadero, se trataba del mismo edificio donde ocurrieron los hechos. Esto indica que era conocido por sus compañeros y superiores, lo que no hacía suponer un peligro inminente o un comportamiento anormal como el desplegado para realizar su acción criminal.

En conclusión, el daño alegado en la demanda no le es imputable por falla en el servicio a la entidad demandada, pues ha quedado demostrado que éste obedeció a la esfera interna del patrullero Bobadilla Pacheco, por asuntos meramente privados y ajenos al servicio y a las funciones que ejercía en razón del cargo. Y tampoco el daño fue causado por la exposición a la patrullera Correa Chavarro a un riesgo excepcional, mayor que a sus demás compañeros. Por consiguiente, dado que la parte demandante no pudo demostrar la falla en el servicio que predicó de la Policía Nacional, siendo su obligación como lo establece el artículo 167 del CGP, se denegarán las pretensiones de la demanda.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a la parte demandante, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

QUINTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cc5d9fc00c3db8ea723141e2db117693567068d813761d331079ddc8eae4b63

Documento generado en 01/12/2020 04:06:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>